

Demandante: MURIEL DE JESÚS GALVIS
Radicado: 050013105016 - 2006-01637-00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso ordinario laboral propuesto por **Muriel de Jesús Galvis** en contra de **María Consuelo Ríos Rendón** y **Oralia Inés Rodas Zea**, mediante auto del 11 de abril de 2024, se denegó el recurso de apelación por cuanto el mismo se presentó en forma extemporánea, decisión contra la cual, la apoderada de la señora María Consuelo interpone el recurso de reposición y en subsidio que queja.

Con el fin de resolver, el Despacho, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En materia laboral, el recurso de REPOSICIÓN, se encuentra regido por el art. 63 del C. P. Laboral y de la S.S., el cual, indica:

***“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Subrayas y negritas por fuera del texto).*

Visto el contenido de la norma en cita se concluye que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad procesal pertinente toda vez que el auto atacado se notificó por estados del 12 de abril de 2024, el término venció el 16 de abril de la misma anualidad, fecha en la cual se allegó el memorial por correo electrónico a las 4:12 p.m.

Ahora, una vez revisados los argumentos expresados por la recurrente, se mantendrá la decisión por las siguientes razones:

Argumenta la profesional del derecho que, en vista de que la sentencia se profirió por escrito, la norma que regula lo atinente al recurso de apelación y que debió aplicarse en el presente asunto es el artículo 65 del C.P. del T y la SS.

Sin embargo, la disposición normativa se refiere a la procedencia del recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia no frente a las sentencias, pues para este tipo de providencias, el legislador reguló lo pertinente en el artículo 66 del C.P. del T y la SS.

De cara al artículo en mención, se estudió la viabilidad de conceder o no el recurso de apelación frente a la sentencia, sin embargo, dicha norma se analizó sin las modificaciones introducidas por la Ley 1149 de 2007, puesto que el proceso fue radicado el 08 de noviembre de 2006 y, conforme al artículo 15 de la Ley en comento "*Los procesos iniciados antes de la aplicación gradual de la presente ley se continuará tramitando bajo el régimen procesal anterior...*"

Así las cosas, reza el artículo 66 del C.P. del T y la SS. en su redacción original lo siguiente:

*"...Serán también apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, de palabra en el acto de la notificación, **o por escrito, dentro de los tres días siguientes**; interpuesto en la audiencia, el juez lo concederá o denegará inmediatamente; si por escrito, resolverá dentro de los dos días siguientes."*

Subraya intencional.

Tal y como se indicó en la providencia atacada, el recurso fue presentado por fuera del término indicado, ya que la sentencia se notificó el día 02 de abril por lo que la parte tenía hasta el 05 de abril para presentar el memorial, pero el mismo se allegó el día 08 del mismo mes.

En atención a lo expuesto NO se repone la decisión de negar la concesión del recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia.

Ahora, respecto del recurso de QUEJA el artículo 68 del C.P. del T y la SS. señala que: *Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.*

Por su parte el art. 378 del C.P.C. hoy 353 del C.G. del P. consagra que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

Visto el contenido del recurso, se tiene que el mismo cumple con los presupuestos de las normas en comento, razón por la cual se concederá ante la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, corporación a la cual se ordena la remisión del expediente por segunda vez, sin necesidad de ordenar copias, toda vez que el expediente se encuentra digital.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto del 11 de abril de 2024 por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER el recurso de QUEJA interpuesto por la curadora de la señora María Consuelo Ríos Rendón. Se ordena la remisión del expediente digital por segunda vez a la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 19 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M. VISIBLE EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-laboral-de-medellin/71>

SECRETARIO: _____
DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edison Alberto Pedreros Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6d30dbb7027a561717677158e4cd8cad52aba32ff9d763ac61d4263e2876fc**

Documento generado en 18/04/2024 07:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>